



PERU

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 162232-2017-MTPE/1/20.2

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 30 -2018-MTPE/1/20**

Lima, 18 MAYO 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación con registro N° 82868-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por el señor Oswaldo Hirakata Nakayama (en adelante El Trabajador), contra la Resolución Directoral N° 58-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 20 de abril de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Motivos Económicos presentado por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. (en adelante La Empresa), en el extremo que no ha sido considerado dentro de la lista de trabajadores afectados con la medida; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante Resolución Directoral N° 58-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 20 de abril de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la solicitud de terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas – motivos económicos, presentada por La Empresa, asimismo, determinó en el Considerando Décimo Segundo, que correspondía excluir a 48 trabajadores, de un total de 67 trabajadores afectados por la medida en el presente procedimiento, toda vez que, 44 de ellos habrían presentado su renuncia, en tanto el señor Oswaldo Hirakata Nakayama, habría firmado un acta de reubicación y los señores Fernando Omar Camacho Guillen, Daniel Marcelino Giraldo Calcina y Beatriz Akiko Toma Toma, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a dichos trabajadores;

**SEGUNDO.-** Que, el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444 señala: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."*, en ese sentido, se tiene por saneada la notificación de la Resolución Directoral N° 58-2018-MTPE/1/20 de fecha 15 de marzo del 2018, toda vez que en el presente recurso de apelación El Trabajador señala: *"Hasta la fecha el suscrito no ha sido notificado con la referida Resolución Directoral N° 58-2018-MTPE/1/20.2, por lo que en este acto me doy por notificado y procedo a presentar la respectiva apelación"*, encontrándose, por lo tanto, dentro del plazo legal para la interposición del presente recurso;

**TERCERO.-** Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 82868-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, El Trabajador interpone recurso de apelación, en el extremo que no ha sido considerado dentro de la lista de trabajadores afectados con la medida, teniendo como argumentos: i) Fue la propia Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual requirió a la empresa VIDRIERÍA 28 DE Julio S.A.C., que adopte medida temporales, con el objeto de aminorar la afectación que venían sufriendo los trabajadores afectados por la medida de suspensión temporal perfecta de labores, dentro del procedimiento de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo. ii) La Empresa propuso el cambio temporal de puesto de trabajo y la consecuente disminución temporal de la remuneración hasta que se emita el pronunciamiento definitivo dentro del procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas – motivos económicos, que había instaurado y se encontraba en trámite, iii) De manera temporal fui reubicado en el área de Calidad de la Gerencia de Edificaciones, a la espera del resultado del procedimiento, toda vez que los representantes de La Empresa manifestaron en todo momento que se trataba de una medida provisional y iv) En el presente procedimiento administrativo nunca se me puso en conocimiento la reubicación presentada por mi empleadora, a efectos de poder informar de que se trató de una reubicación temporal;

**CUARTO.-** Que, en relación al primer, segundo, tercer y cuarto argumento de El Trabajador, se tiene que a fojas 1171, obra el escrito con Registro N° 23541-2018 de fecha 8 de febrero de 2018, presentado por La Empresa, mediante el cual adjunta una relación de 44 trabajadores que habrían presentado su renuncia, tres (3) convenios de cambio de puesto (firmados con los señores Fernando Omar Camacho Guillen, Daniel Marcelino Giraldo Calcina y Beatriz Akiko Toma Toma) y un acta de reubicación de fecha 3 de enero de 2018, la misma que fue firmada por el señor Hirakata Nakayama, con



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 162232-2017-MTPE/1/20.2

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

los siguientes acuerdos: "Conjuntamente, LAS PARTES quienes declaran lo siguiente: 1. EL TRABAJADOR fue convocado para llevar a cabo la presente reunión individual, oportunidad en la cual LA EMPRESA le comunicó su intención de poder reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo a fin de disminuir los efectos del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas (económicas), actualmente en trámite ante la Autoridad de Trabajo. 2. EL TRABAJADOR manifestó a LA EMPRESA su aceptación a dicha propuesta de reubicación. 3. El puesto que EL TRABAJADOR aceptó es el siguiente: Supervisor de Calidad – Edificaciones con una remuneración básica ascendente a S/. 2, 500.00.", (el subrayado es nuestro); por lo que, no se aprecia que el acuerdo al que arribaron las partes haya tenido un carácter temporal, más aún, El Trabajador ha manifestado su voluntad (autonomía de la voluntad) de aceptar un "nuevo puesto de trabajo", siendo que en dicho documento se encuentra consignada la firma del señor Oswaldo Hirkata Nakayama;

**QUINTO.-** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el tercer considerando de la presente Resolución, se advierte que El Trabajador, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado en la Resolución Directoral N° 58-2018-MTPE/1/20.2 (fojas 1670) de fecha 20 de abril de 2018, que resolvió declarar improcedente la solicitud determinación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas – motivos económicos, presentada por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. en el extremo de no considerar dentro de la lista de trabajadores afectados con la medida al señor Oswaldo Hirkata Nakayama;

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, el Decreto Supremo N° 003-97-TR y TUO de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación con Registro N° 82868-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por el trabajador Oswaldo Hirkata Nakayama.

**ARTÍCULO 2:** **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 58-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 20 de abril de 2018, en todos sus extremos, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos

**HÁGASE SABER.-**

.....  
**WALTER HERNAN ZUÑIGA VILLEGAS**  
Director Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Lima Metropolitana